



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
DEMANDANTE	JESINTON EDUARDO MADRID LUGO
AGENTE OFICIOSO	JOHN JAIBER TRUJILLO PARRA
DEMANDADO	SERVICIO DE ENVÍOS DE COLOMBIA 472
RADICACIÓN	2021/00001-00

Se resuelve la tutela instaurada por **JOHN JAIBER TRUJILLO PARRA** como agente oficioso del señor **JESINTON EDUARDO MADRID LUGO**, contra el **SERVICIO DE ENVÍOS DE COLOMBIA 472**, el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** y el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LAS HELICONIAS DE FLORENCIA – CAQUETÁ**, estas dos ultimas integradas al contradictorio.

I- RELACIÓN DE HECHOS

Según el agente oficioso, su agenciado se encuentra privado de la libertad en el establecimiento penitenciario LAS HELICONIAS. El 24 de septiembre de 2020, su agenciado realizó derecho de petición con destino al Juzgado Tercero Penal Municipal de Barrancabermeja – Santander, con el fin de solicitar información del proceso radicado bajo el No. 2015-4203, y así acceder a la fase de mediana seguridad.

El actor manifiesta que, según información otorgada verbalmente por el Dragoneante encargado de correspondencia, su derecho de petición habría sido entregado a la oficina de **SERVICIO DE ENVÍOS DE COLOMBIA 472** el día 26 de septiembre de 2020. Sin embargo, a la fecha no ha recibido respuesta, ni información alguna

II- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

El accionante solicita la protección del derecho fundamental al debido proceso, por cuanto la oficina de **SERVICIO DE ENVÍOS DE COLOMBIA 472** no le ha remitido el número de guía y el Juzgado Tercero Penal Municipal de Barrancabermeja – Santander, no ha informado sobre el radicado del proceso.

III- MEDIDA PROVISIONAL

No se pidió.

IV- PRESUNTOS DERECHOS VIOLADOS:

El derecho fundamental al debido proceso.

V- RELACIÓN DE PRUEBAS

DOCUMENTALES

En el trámite de este procedimiento se aportaron los siguientes elementos de persuasión:

El agente oficioso aportó copia del oficio No. 157-EPHELICONIAS-AJUR/ del 18 de marzo de 2019, en el cual se le informa que en el Juzgado Tercero Penal Municipal de Barrancabermeja – Santander, existe un proceso en su contra radicado bajo el No. 2015-4203 por el delito de porte de armas y concierto. Por tanto, no cumple con los requisitos para acceder a la fase de mediana seguridad.

El Juzgado Tercero Penal Municipal de Barrancabermeja aportó constancia de la citadora del juzgado.

Servicios Postales Nacionales en su calidad de vinculado aportó su certificado de existencia y presentación legal.

Finalmente, el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia aportó copia de orden de servicio N° 1373787, junto con de planilla

VI- INFORME DE LA ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

6.1- SERVICIO DE ENVÍOS DE COLOMBIA 4-72:

Señala la empresa vinculada que la solicitud objeto de litigio fue recibida por la entidad 4-72 en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC Las Heliconias-Santander, el día 26 de septiembre de 2020 y fue entregada satisfactoriamente al Juzgado Tercero Penal Municipal de Barrancabermeja el día 23 de noviembre del 2020, bajo la Factura No. RA280839162CO. Por lo anterior, solicita se declare improcedente la acción Constitución debido a que se presenta la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto, a la fecha, no se le ha vulnerado los derechos al señor actor, habiéndosele despachado su petición al Juzgado Tercero Penal Municipal de Barrancabermeja.

6.2- JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA – SANTANDER:

Manifiesta que a fecha 13 de enero de 2021, el Despacho no recibió oficio alguno enviado por el EPC LAS HELICONIAS de Florencia, con las características que menciona el accionante en su escrito tutelar. De igual manera, señala que conociendo la intención del señor MADRID LUGO, se informa que no tiene conocimiento del proceso adelantando en su contra por cuanto los delitos de concierto para delinquir y porte ilegal de armas de fuego, no son competencia de los Juzgados Municipales sino de los Juzgados del Circuito, desconociendo totalmente la información solicitada por el accionante.

Por lo anterior, solicita se desvincule del presente trámite constitucional por no haber vulnerado ningún derecho fundamental.

6.3- ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LAS HELICONIAS DE FLORENCIA:

Solicita que se abstenga de continuar con la presente acción, toda vez que se encuentra frente a la figura de CARENCA ACTUAL DE OBJETO, ya que por parte del Establecimiento Penitenciario las Heliconias y particularmente el área de correspondencia realizó los trámites correspondientes para el envío del documento a su lugar de destino, como se evidencia en las planillas y anexos que se allegaron en la contestación.

VII- CONSIDERACIONES:

7.1- Legitimación:

Esta verificada la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva. Así, por lo primero, la presente acción de tutela fue presentada por JESINTON EDUARDO MADRID LUGO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, el cual establece que toda persona que considere que sus derechos

fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio. Asimismo, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 10 reitera lo anterior y dispone que *“se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”* Siendo así, en este caso, tal presupuesto se satisface, ya que el agenciado está privado de la libertad.

Y por lo segundo, es decir, la legitimación por pasiva es claro que las entidades vinculadas son autoridades públicas, de quienes se señala la violación de un derecho fundamental, por lo que se cumple con el art. 5 del Decreto 2591 de 1991.

7.2- Inmediatez:

No hay discusión en torno a la satisfacción de este requisito, pues la solicitud al parecer no resuelta por la accionada fue enviada el pasado 24 de septiembre de 2020; de tal suerte que, como la tutela fue impulsada el 13 de enero de 2020, bien pareciere entonces que su reacción, ante la supuesta omisión, fue racionalmente inmediata.

7.3- Subsidiariedad:

La tutela es el canal institucional expedito e idóneo para determinar la violación del derecho fundamental de petición, pues no hay otro medio ordinario a disposición del interesado que lo permita reivindicar. Al respecto, mírese la sentencia T-209 de 2018, como quiera que en ese proveído la Corte Constitucional expresó: *“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”*.

7.4- De la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política Nacional tiene previsto que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrán oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan sólo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar

en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

7.5- Lo que se debate:

El agente oficioso reclama para su agenciado el amparo del derecho fundamental al debido proceso. Considera que fue vulnerado por SERVICIOS POSTALES NACIONAL 4-72, pues ésta es la hora que no sabe si fue tramitada la petición que dirigió al Juzgado 3° Penal Municipal de Barrancabermeja. De igual manera, según las pretensiones, aspira a conocer respuesta del juzgado sobre el trámite dado a su solicitud.

El establecimiento carcelario dice que entregó la petición del interno MADRID LUGO a la accionada 4-72, para su remisión a la autoridad externa destinataria. Servicios Postales Nacionales, en su intervención, sostiene que tramitó y entregó al juzgado la solicitud reseñada. Para tal efecto, dice que fue recibida por el juzgado el pasado 23/noviembre/2020. El juzgado, por su parte, afirma que no ha recibido ninguna solicitud.

Perfilada la sinopsis de la situación procesal, lo que realmente pretende el demandante es acceder a información que al parecer reposa en el juzgado 3° Penal Municipal de Barrancabermeja, pues eso es que lo solicitó en ejercicio del derecho de petición. Entonces, este despacho orientará su decisión no en el estudio del derecho fundamental invocado, sino que verificará la vulneración del derecho de petición. Al fin y al cabo, se trata de un tema de inobservancia o no de las fases previstas para el ejercicio de tal garantía, como el que analizó la Corte en sentencia T-044/2019.

Así que, el problema jurídico a resolver es:

7.6- Problema jurídico:

¿SERVICIOS POSTALES NACIONALES 4-72, EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LAS HELICONIAS DE FLORENCIA, Y EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, vulneraron el derecho fundamental de petición al señor JESINTON EDUARDO MADRID LUGO, en lo que respecta a la solicitud realizada el pasado 24/septiembre/2020?

7.6.1- Solución del problema jurídico:

Para resolver se considera lo siguiente:

El derecho de petición se encuentra consagrado en nuestra Constitución dentro del Título II De los Derechos, las Garantías y Deberes, Capítulo 1 De los Derechos Fundamentales, Artículo 23 el cual a la letra reza:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

De su reglamentación, hoy día se ocupa la Ley 1755 del 2015, la cual sustituyó el Título II capítulos I, II y III, arts. 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, de modo que el ejercicio del derecho de petición es susceptible de protección por vía de acción de tutela, independientemente que se ejercite con destino a una autoridad pública o a una persona jurídica de carácter privado o particular.

Ahora, se vulnera el derecho de petición, según la jurisprudencia, cuando existiendo una petición respetuosa de un ciudadano, no hay por parte de su destinatario: **pronta resolución, respuesta de fondo, o que fue intimada al interesado**, lo cual ha sido denominado el núcleo esencial del derecho de petición.

Al respecto, la Corte Constitucional¹ ha dicho:

“El núcleo esencial de un derecho representa aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho, los cuales no pueden ser intervenidos sin que se afecte la garantía^[130]. En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a^[131]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

(i) Formulación de la petición: el derecho de petición “protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas”^[132]. Por tanto, los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho.

(ii) Pronta resolución: las autoridades y particulares tienen la obligación de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que este exceda el tiempo legal, interregno que el Código Contencioso Administrativo y la Ley 1437 de 2011 fijaron en días 15 hábiles. La Corte ha comprendido que el plazo de respuesta del derecho de petición debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud, de modo que ellos pueden responder la petición antes del vencimiento de dicho interregno^[133]. Entonces, hasta que ese plazo transcurra no se afectará el derecho referido y no se podrá hacer uso de la acción de tutela^[134].

(...)

(iii) Respuesta de fondo: dentro del núcleo esencial del derecho de petición se encuentra la obligación que tienen las autoridades y los particulares de responder de fondo las peticiones de forma clara además de precisa^[137]. Tal deber es apenas obvio, pues de nada serviría reconocer a la persona el derecho a presentar peticiones si estas no deben resolverse materialmente^[138].

(...)

(iv) Notificación de la decisión: El ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición^[146], porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011^[147]. “Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida. De esta manera fue reconocido en la sentencia T-372 de 1995 y reiterado por la sentencia T-477 de 2002, en donde se determinó que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: “(i) el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que esta considere el asunto que se le plantea, y (ii) el de la respuesta, cuyo ámbito trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante”^[148]. Se subraya que la administración tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de esta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado^[149]”

Ahora bien, si quien ejercita el derecho de petición es una persona privada de la libertad, la Corte Constitucional ha dicho que pueden vulnerar el derecho fundamental reseñado no sólo la autoridad destinataria de la súplica, sino quienes participan de la primera fase del ejercicio del derecho de petición, conocida como la formulación de la solicitud. Ciertamente, en sentencia T-044 de 2019 dicha corporación

¹ Sentencia C-951 de 2014.

enseñó que las autoridades penitenciarias, quienes representan al estado, tienen el deber de “(i) recibir y (ii) dirigir las comunicaciones de los internos en forma efectiva y célere a las autoridades, internas al establecimiento penitenciario o externas, a las que se encuentre dirigida la comunicación, sin barreras administrativas para ese efecto”.

Obviamente, el Servicio Postal Nacional, en este caso, 4-72, tiene la obligación de gestionar su entrega, caso en el que sirva de medio para el envío y entrega de la solicitud.

Superado ese proceso, corresponde a la entidad externa a quien se dirigió la petición, dar respuesta de fondo, oportuna, y por supuesto, notificarla al interesado-peticionario.

Sobre la oportunidad, recuérdese que en vigencia del Decreto Legislativo 491 del 28/marzo/2020, los tiempos para dar respuesta quedaron así: treinta (30) días para resolver las peticiones, pero si son solicitudes de documentos e información, el plazo es de veinte (20) días, en tanto que, si se trata de una consulta, serán treinta y cinco (35) días. El inicio del plazo sigue igual: a partir del día siguiente a su recepción.

En este caso se aplica el decreto mencionado, pues rige mientras subsista la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19. Hoy día, dicha emergencia se encuentra prorrogada hasta el 28/febrero/2021, al decir de la Resolución N° 2230 del 27/noviembre/2020 del Ministerio de Salud y de la Protección Social. Por lo tanto, es oponible.

Pues bien, una vez revisadas las pruebas aportadas, para el despacho SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., en adelante 4-72 y el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LAS HELICONIAS DE FLORENCIA, en adelante, EP HELICONIAS, no vulneraron ningún derecho fundamental al actor. Ni el derecho de petición, como tampoco, en gracia de discusión, el del debido proceso.

En efecto, se comprobó que EP HELICONIAS recibió el 24 de septiembre de 2020 la solicitud que el señor MADRID LUGO dirigió al JUZGADO 3° PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA. De igual manera, se probó que el 25 del mismo mes y año el establecimiento penitenciario entregó a 4-72 la solicitud reseñada para su envío a la autoridad externa destinataria de la solicitud, es decir, al juzgado mencionado. Así aparece relacionado en orden de servicio N° 13737873 y planilla aportada.

Por otra parte, 4-72 indicó que la solicitud fue entregada “*satisfactoriamente*” el 23 de noviembre de 2020 en el JUZGADO 3° PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, de acuerdo con recibo N° RA280839162CO. Consultado el número de guía en el sistema de rastreo con el que cuenta la entidad accionada en su página web², se verificó que en efecto el documento fue entregado el 23/noviembre/2020. En el certificado de entrega aparece un sello de Anderson Ardila. También se alcanza a apreciar un nombre, un poco ilegible, pero que parece decir Rosalba.

Como viene de verse, para el despacho es claro que ni 4-72, como tampoco EP HELICONIAS violaron el derecho fundamental de petición. Cada entidad se comportó como debía, al gestionar y lograr la entrega de la solicitud presentada por

² https://enviosonline.4-72.com.co/envios472/portal/rastrear.php?guia=RA280839162CO&g-recaptcha-response=03AgdBq26DaZgNXo57xrBWlyljiEtSuAiVft4Awlp czlpMdQOBXqIvVWbSGfFKibBSeYDgSslX2DyflLZ7o_5FOiemX79tNW08JRQzp93A9JLcUaUrbclvBOV6y4A9LiXw0kdEeV27MnCN_4t7pMktqANqKbmncbIGZuffbNN1b0Bh856Nouox19FnlhFjv1M2VmyjR8vuPeTLk8BGWvUgHLzLDEsGsRuEQyalQKe tbrOrQ57UhezmxK ftTs-bZp18bB8DW5wZEV8E3ggQ6WmEn7pfVxBpcqF0DwamUqGWnWzilQevnVdHpCwY40KI96HMj7rtvVAc8Wa7E_3lokTwB20SP4UtZ0r0DtkM_rjRhAfPeHLik2HW6go0Ab1TuxMRj4GuYKaKCi4l6TTBHWITz6YIh6s39iXE_ZUYBH4tFN-mRa04vDDgNCdbo9IYR-5eD_OKCo7untJbYV93RjURaUtBdKZERw

el demandante, como se observa en la siguiente imagen tomada de la consulta reseñada.

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 908.262.917-9

Moto: Conexión en Correo

CERTIFICADO NACIONAL FRANGULA 808

Centro Operativo: PO.FLORENCIA Fecha de Admisión: 26/09/2020 11:23:23

Orden de servicio: 13157873

RA280839162C0

6005 450

Remite

Nombre/Razón Social: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC - INPEC - SP

Dirección: KM. 1.5 DE LA VARIANTE SAN MARTIN NIT/C.G.T.: 800215548

Referencia: Teléfono: Código Postal: 4005000

*Ciudad: FLORENCIA, CAQUETA Depto: CAQUETA Código Operativo: 4005000

Destinatario

Nombre/Razón Social: JUZGADO 3 PENAL MPAL

Dirección: CL 50 8B -35 OF. 302

Tel: Código Postal: 687033034 Código Operativo: 6003450

Ciudad: BARRANCABERMEJA Depto: SANTANDER

Valores

Peso Fisico(gm): 200

Peso Volumétrico(gm): 0

Peso Facturado(gm): 200

Valor Declarado: \$0

Valor Flete: \$7.500

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$7.500

Dice Contenedor:

Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:

RE: Retenido

NE: No existe

NO: No reside

NR: No reclamado

OR: Origen no reconocido

OS: Dirección errada

CR: Cerrado

NC: No contactado

FA: Fallido

CA: Apartado Clausurado

PM: Puerta Meyer

Firma: *Rosalba* y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel. Hotel:

Fecha de entrega: 2020/11/23

Distribuidor: *Anderson*

C.C.:

Condición de entrega: ☒ a la mano ☐ a la oficina ☐ a la casa ☐ a la tienda

4005 000

FLORENCIA SUR

ANDERSON ABILA G.

2020 NOV. 23

C.C. 1.096.196.709

48950064905450RA280839162C0

Principal: Bogotá D.C. Salvo: Bogotá D.C. 4005 450 Bogotá / www.4005.com Línea Nacional: 8000 8700 / Tel. contacto: 011 4702000

El correo debe ser entregado en la dirección que aparece en el código de barras. A la hora de recibir el correo, el receptor debe firmar y/o sellar el código de barras. Para que el correo sea entregado en la dirección correcta, el receptor debe firmar y/o sellar el código de barras. www.4005.com

¿Quién no lo hizo? A juicio del despacho, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, por las razones que a continuación expongo:

Según respuesta del Juzgado referido, no recibieron ninguna solicitud del señor MADRID LUGO. Sin embargo, tal y como se anticipó, hay prueba de lo contrario, pues lo recibieron el 23/noviembre/2020. Al parecer, quien firmó el recibido fue una persona llamada Rosalba. Entonces, al contar con ese elemento de convicción, es inaceptable lo argumentado por el juzgado, y por lo mismo, corresponde ahora establecer si dicho autoridad inobservó la obligación de responder lo solicitado por el actor.

Al respecto, lo primero que se debe precisar, es que el derecho de petición ante los jueces no es el canal adecuado para realizar peticiones de carácter jurisdiccional, por cuanto esa clase de suplicas “... **no tienen la naturaleza de derecho de petición, pues el legislador ha establecido diferentes mecanismos para realizarlas...**”³.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia T-394 de 2018 indicó lo siguiente:

“En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. María Claudia Rojas Lasso, sentencia de 25 de agosto de 2016, rad. 44001-23-33-000-2016-00090-01(AC). En igual sentido, ver sentencia del 25 de enero de 2018, Sección Quinta, radicado 23001233300020170047401. C.P. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO. En igual sentido, ver Sentencia T-215A-11 de la Corte Constitucional.

cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.” (Se subraya).

Como se adelantó, el peticionario solicitaba información del proceso N° 2015-4203, dijo, para así poder ser clasificado en la fase de mediana seguridad. Sustentó su petición en que EP HELICONIAS le negó la solicitud de cambio de fase de tratamiento, al no cumplir con el factor objetivo, justamente porque en su cartilla biográfica aparece relacionado ese proceso. Como se ve, se trata de una petición secundaria a la actuación penal, y por lo mismo de carácter administrativo. Al fin y al cabo, el demandante lo único que quiere es información del proceso, no acceder a copias, ni tampoco, impulsar, por ahora, alguna actuación judicial, pues simplemente quiere constatar si tiene derecho o no al cambio de fase de tratamiento.

En ese orden de ideas, sí eran aplicables las reglas especiales del derecho de petición, me refiero a la ley 1755 de 2015, con la ampliación de término del Decreto 491/2020. Por lo tanto, como la petición fue recibida el 23/noviembre/2020, el termino de treinta (30) días fue ampliamente superado, pues el Juzgado 3° Penal Municipal de Barrancabermeja no es de los despachos regidos por las vacaciones colectivas⁴.

Así las cosas, se debe amparar el derecho de petición en cabeza del demandante y vulnerado por el JUZGADO 3° PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA. No se declarará hecho superado, pues el objeto de la tutela no ha desaparecido, y lo explico:

Uno de los elementos que hacen parte del núcleo esencial del derecho de petición es que la respuesta sea notificada al interesado. La respuesta, en consecuencia, debe ser conocida por el peticionario. Aunque el juzgado vinculado expuso no conocer de ese tipo de procesos, pues son de competencia de los Juzgados del Circuito, lo cierto es que esa contestación debe ser notificada al señor JESINTON EDUARDO MADRID LUGO. De igual manera, debe haber pronunciamiento sobre el radicado que informa tiene el proceso, de acuerdo con registro que tiene EP HELICONIAS.

Como nada de eso se cumplió, para el despacho sigue vulnerándose el derecho fundamental de petición. Por consiguiente, se amparará tal garantía fundamental, y en consecuencia se ordenará al JUZGADO 3° PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del día siguiente de la notificación de este fallo; responda de fondo la petición elevada por la demandante el pasado 24/septiembre/2020, mediante la cual solicitaba información del proceso N° 2015-4203. Por supuesto, independiente de que sea positiva o negativa, y siguiendo las orientaciones que se han expuesto en párrafos anteriores. De igual manera, deberá notificar en debida forma la respuesta al peticionario.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

VIII- RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **JESINTON EDUARDO MADRID LUGO**, vulnerado por el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por las razones jurídicas consignadas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia,

⁴ Art. 146 de la Ley 270 de 1996.

- SEGUNDO.** **ORDENAR** al **JUZGADO 3° PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del día siguiente de la notificación de este fallo; responda de fondo la petición elevada por la demandante el pasado 24/septiembre/2020, mediante la cual solicitaba información del proceso N° 2015-4203. Por supuesto, independiente de que sea positiva o negativa, y siguiendo las orientaciones que se han expuesto en las consideraciones anteriores. De igual manera, deberá notificar en debida forma la respuesta al peticionario.
- TERCERO.** **NOTIFICAR** la presente decisión a los intervinientes por el medio más idóneo y eficaz, de acuerdo con lo consignado en el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991. Infórmese que esta sentencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguiente a su notificación.
- CUARTO.** **ORDENAR** la remisión del expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, si no fuere impugnada esta decisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e37068095ac9a70829b2492d3e469569dc045a421384486a9ab8e1ce9d89e521

Documento generado en 25/01/2021 06:49:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>